



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Diecinueve, (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).-**

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD : 0800140530072023-00696-00
REFERENCIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS
ACCIONADO : HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR
PROVIDENCIA : FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS contra HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el día 14 de agosto de 2023, radicó derecho de petición dirigido a HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR al correo electrónico donde solicitó información remitir historia clínica en virtud de una cirugía realizada el 29 de julio de 2022 con DHI sede Caribe, y que a la fecha no han dado respuesta.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR a dar respuesta a la petición presentada el 14 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR

ELVER YOBANYS VILLAZON RAMIREZ, ciudadano colombiano, actuando en calidad de Gerente de la Empresa HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR informa que dieron respuesta a la petición, la cual fue debidamente notificada, tal como consta en las pruebas que se aportan al correo electrónico cmercadocasalins@gmail.com.

Por lo que solicita declarar carencia actual de objeto por superado.

Así mismo manifiesta que teniendo en cuenta que el accionante requiere historia clínica de la cirugía realizada en DIH Sede caribe, le proporcionaron al accionante, el correo electrónico de la compañía que realizó el implante capilar que es DHI CARIBE, cuyo correo es dhibarranquillanorte@gmail.com, dado que la entidad accionada, y a la que presentó la petición es distinta a la clínica en donde se realizó el procedimiento que alude.



RAD : 0800140530072023-00696-00
REFERENCIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS
ACCIONADO : HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR
PROVIDENCIA : 19/10/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Por lo anteriormente expuesto solicita sea declarado hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se



RAD : 0800140530072023-00696-00
REFERENCIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS
ACCIONADO : HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR
PROVIDENCIA : 19/10/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de carencia actual de objeto, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (daño consumado), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (hecho superado), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (situación sobreviniente).

Así mismo cabe señalar que en la Sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena indicó que el hecho superado ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR no ha dado respuesta a su petición de fecha 14 de agosto de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 21 de julio de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Petición presentada por el accionante adiada 14 de agosto de 2023.
- Informe por parte de HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR.
- Constancia de notificación y anexos remitidos al accionante al correo cmercadocasalins@gmail.com



RAD : 0800140530072023-00696-00
REFERENCIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS
ACCIONADO : HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR
PROVIDENCIA : 19/10/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Al respecto la accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 20 de junio de 2023, solicitan que sea declarada actual carencia de objeto por hecho superado, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la pretensión presentadas por el accionante, se dio respuesta a la petición

Se observa constancia de remisión adiada 26 de septiembre de 2023 al correo electrónico: eliecercheherada@hotmail.com, tal como se evidencia a continuación:

Elementos enviados ☆ Filtrar

NOTIFICACIÓN SOLICITUD DE HISTORIA DE ATENCIÓN MEDICA

Hoy

cmercadocasalins@gmail.com
NOTIFICACIÓN SOLICITUD DE HISTORIA DE... 2:30 PM
Adjunto a la presente la documentación requerida p...
EPICRISIS PTE C...

Este mes

recepcion.documentosproteccion@litigando.co...
DOCUMENTOS RESPUESTA DEMANDA EJE... Jue 5/10
Buenos días respetados señores Por medio de la pre...
901495336 (1).p... mafars127.pdf +3

Jaime Luis Mejia Romero
Fwd: NOTIFICACIÓN DE INICIO DE DEMAN... Mié 4/10
Obtener Outlook para iOS
901495336.pdf

Septiembre

Carmen Martinez

Elver Yobany Villazon Ramirez
Para: cmercadocasalins@gmail.com Mié 11/10/2023 2:30 PM
Cco: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
EPICRISIS PTE CARLOS MERC... 203 KB

Adjunto a la presente la documentación requerida por parte de la CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR HIC.

NOTA: EPICRISIS HIC ESTA EN UN SOLO DOCUMENTO, QUE CONTIENE LO SIGUIENTE

CLINICA HIC EPICRISIS	
1	CONTROL
2	EVOLUCION TERAPIAS
3	EVOLUCION TERAPIAS
4	EVOLUCION TERAPIAS
5	EVOLUCION TERAPIAS

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se remitiera historia clínica en virtud de la cirugía realizada el 29 de julio de 2022, se tiene que si bien la entidad accionada no remite tal historia clínica, por cuanto aduce que no es la competente, pero remite la historia clínica de los procedimientos realizados en el centro médico. Lo anterior, debido a que sostiene que DHI SEDE CARIBE es una entidad distinta a la CLINICA HIC, por lo que dentro de la respuesta brindada al actor, manifiesta que le brindó el correo electrónico ante el cual debe remitir la petición.

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta al actor, y que a pesar de no remitir la historia clínica en virtud de la cirugía de 29 de julio de 2022, se le indica al actor el correo electrónico de la entidad a la cual debe solicitarla, por cuanto sostiene que no son la misma entidad, por lo que no es posible que remita documentos que no posee.

Ahora, se observa que dentro de hechos y los anexos, no se encuentra petición elevada a DHI SEDE CARIBE, por lo que no podría este Despacho declarar vulnerado el derecho de petición por parte de DHI CARIBE.

Por lo anterior, deberá el actor presentar solicitud a referido centro médico.



RAD : 0800140530072023-00696-00
REFERENCIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS
ACCIONADO : HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR
PROVIDENCIA : 19/10/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela incoada por CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS contra HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 0800140530072023-00696-00
REFERENCIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS
ACCIONADO : HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR
PROVIDENCIA : 19/10/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ca9df9df836a868daa28cf723a6237a99ea098ba7511093676d42a2640683**

Documento generado en 19/10/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>